

El Derecho a la Personalidad Jurídica

*Salvador Herencia Carrasco**

SUMARIO: I. Introducción II. La Personalidad Jurídica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos III. La Personalidad Jurídica en el Sistema de Naciones Unidas. IV. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la personalidad jurídica se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, “DIDH”). La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, (en adelante, “DADDH”)¹ la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, “DUDH”),² el Pacto Internacional de Dere-

* Director de la Clínica de Derechos Humanos del Centro de Investigación y Enseñanza en Derechos Humanos (HRREC) de la Universidad de Ottawa y catedrático del curso de Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la Facultad de Derecho de la misma Universidad. Correo electrónico: shere045@uottawa.ca

¹ *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, O.E.A. Res. XXX, adoptada en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos (1948).

² *Declaración Universal de Derechos Humanos*, GA Res 217A (III), UNGAOR, 3rd Sess, Supp No 13, UN Doc A/810 (10 de diciembre de 1948). Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

chos Civiles y Políticos³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”),⁴ entre otros, la reconocen y es la base para analizar el resto de otros derechos establecidos en dichos instrumentos.

En este contexto, es precisamente la DADDH⁵ el instrumento que mejor desarrolla el contenido y alcance de este derecho:

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Como se puede observar, la personalidad jurídica puede ser descrita como “el derecho a tener derechos”.⁶ Sin embargo, ha sido la jurisprudencia de los tribunales internacionales y Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, “ONU”) lo que han permitido precisar su contenido, particularmente frente a situaciones de discriminación de grupos de especial protección.

Este artículo es parte de una publicación que conmemora los setenta años de la DADDH y de la DUDH. En lo que correspon-

³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 19 de diciembre de 1966, 999 UNTS 171, No 47 (entrada en vigor el 23 de marzo de 1976).

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁴ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123, 9 I.L.M. 99 (entrada en vigor el 7 de julio de 1978).

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁵ Sin querer desmerecer la importancia que tuvo la Declaración Americana en el desarrollo del DIDH, quisiera manifestar la necesidad de que los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos adopte una resolución que modifique el término “del Hombre”, por el “de las personas”. La DADDH es un instrumento de plena aplicación a los 35 Estados que integran este foro y es el instrumento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos utiliza para medir el cumplimiento de los Estados que no han ratificado la CADH.

⁶ Andreu Guzmán, Federico, “Artículo 3. Derecho a Reconocimiento de la Personalidad Jurídica”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 100.

El Derecho a la Personalidad Jurídica

de a la personalidad jurídica, el objeto es analizar cuál ha sido la interpretación que los organismos internacionales de DDHH le han dado a este derecho, con el fin de establecer su relevancia así como la identificación de temas que ameritan un mayor desarrollo. En el caso de la DADDH, se utilizará principalmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”), mientras que en el caso de la ONU, se priorizará las opiniones de los distintos Comités.

Quisiera terminar esta introducción con una confesión personal. Cuando recibí la invitación por parte de los editores para participar en esta publicación, debo confesar que tuve cierta reticencia en aceptarla pues al ver que la invitación se refería al derecho a la personalidad jurídica, inmediatamente recordé con pavor mis clases de Derecho Civil y los atributos de la personalidad. Si la memoria no me falla, creo que esto fue incluso una de las preguntas de mi examen final en el curso de Derecho Civil en mi primer año de la carrera.

Yo acepté la invitación pensando que la mayor parte del contenido se centraría en el estudio de la desaparición forzada de personas a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que implicaría analizar también los derechos a la libertad y seguridad personales, entre otros. Sin embargo, al realizar la investigación pude constatar que el derecho a la personalidad jurídica no solo se centraba en temas de desaparición sino que esta ha tenido una aplicación muy importante en la protección de los derechos a la tierra y al territorio⁷ de pueblos indígenas⁸ y recientemente en el reconocimiento de la igualdad de género.

Si bien veremos cómo ha sido el desarrollo de esta jurisprudencia, es importante resaltar que el derecho a la personalidad jurídica puede y debe ser utilizado como medio para la elimina-

⁷ Ver: Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: Pueblos Indígenas y Tribales*, San José, Corte IDH, 2015.

⁸ Ver: Quintana, Karla y Flores, Rogelio (coord.), *Los derechos de los Pueblos Indígenas: Una visión desde el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

ción de barreras en el ejercicio de derechos. Si bien la desaparición forzada se centra en la remoción de la víctima del amparo de la ley, en el caso de los pueblos indígenas y de las personas LGBTI, esto se centra en la remoción de límites impuestos por la ley.

Esto es importante pero, y esto lo veremos en las conclusiones, a lo mejor el derecho a la personalidad jurídica debería también centrarse en el estudio de las condiciones materiales para el ejercicio de estos derechos. Si bien esto se relaciona con el derecho a la igualdad (Art. II de la DADDH y Art. 1 y 24 de la CADH), la personalidad jurídica podría contribuir a dar una mejor respuesta para la protección, ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas.

II. LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Tanto la DADDH como la CADH reconocen el derecho a la personalidad jurídica pero es el Art. XVII de la Declaración que mejor precisa su contenido. Esta norma, que es aplicable para todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y es fuente de interpretación para la Corte IDH, tiene dos elementos principales: (i) el reconocimiento de este derecho se aplica a toda persona; y (ii) el ejercicio de este derecho se aplica en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Estado.

Cabe destacar que este derecho no es absoluto pues más allá de su lenguaje amplio, se acepta que el Estado puede regular el ejercicio o adquisición de esta capacidad. Esto se refiere a temas de edad, capacidad mental o situación de personas privadas de libertad. Lo que no se permite es la restricción injustificada o arbitraria en el ejercicio de este derecho, tal como lo desarrollará la jurisprudencia de la Corte IDH.⁹

⁹ Ver: Suárez López, Beatriz Eugenia y Fuentes Contreras, Édgar Hernán, “Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: Concepto y Desarrollo en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Prolegómenos: Derechos y Valores*, Bogotá, vol. XVIII, núm. 36, julio-diciembre, 2015, pp. 65-80.

El Derecho a la Personalidad Jurídica

La discusión con respecto a la conveniencia de incluir e derecho a la personalidad jurídica en la DADDH¹⁰ se centró en la posible duplicidad que éste podría tener con el derecho a la igualdad, la cual ya estaba recocado en el Art. II del mismo instrumento. Por ejemplo, en la discusión respecto a la aprobación del Art. XVII de la DADDH, la posición del delegado de México contribuyó a mantener tanto el derecho a la igualdad como el derecho a la personalidad jurídica en dicho instrumento de forma autónoma. El argumento presentado fue el siguiente:

El Artículo II se refería a la igualdad de todos los hombres ante la Ley, y el Artículo XVII contemplaba el derecho de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas, suprimiendo así toda posibilidad de esclavitud y de la llamada *capitis diminutio* del derecho romano (es decir, la incapacidad de las personas para disfrutar de los derechos y ser sujetos de obligaciones). Dijo que, en su opinión, éste era uno de los artículos que daban mayor altura al proyecto; y que, en consecuencia, su delegación se oponía a que fuera suprimido.¹¹

No se puede negar la relación que existe entre ambos derechos pues ambos procuran reconocer que no existe una supremacía entre las personas pero si bien el Art. II es un principio/derecho de igualdad y no-discriminación, la personalidad jurídica es el medio bajo el cual permite a la persona desarrollarse pero a su vez, nos permite identificar límites o barreras en la ley que puedan ser violatorias de los derechos humanos.

Un aspecto adicional que se debe tener en cuenta es la relación existente entre la DADDH y la CADH. Si bien estos son instrumentos distintos, tanto la Comisión Interamericana como la Corte IDH han utilizado estos instrumentos para interpretar y precisar las obligaciones en derechos humanos por parte de los Estados en las Américas. Esta relación es posible dado el contenido del Art. 29, literal d) de la CADH:

¹⁰ Sobre el proceso de discusión y elaboración de la DADDH, ver: Paúl, Álvaro, *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y del origen remoto de la Corte Interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

¹¹ *Ibid*, p. 279.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De forma complementaria, la Corte IDH ha precisado que por más que la DADDH no sea un tratado, los Estados no están exentos de cumplir con lo establecido en ella en su calidad de miembros de la Organización de Estados Americanos:

46. Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.

47. La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto.¹²

Es importante tener en cuenta lo anterior pues el objeto de este estudio es analizar el impacto de la DADDH. En el caso del derecho a la personalidad jurídica, este se centra en el uso que la Corte IDH da al Art. XVII de la DADDH y al Art. 3 de la CADH para definir el conjunto de obligaciones sobre la materia. En este sentido, la Corte IDH ha utilizado la DADDH como un instrumento interpretativo para desarrollar el contenido de la CADH. Ya en el caso *Bámaca Velásquez*, la Corte IDH determinó de forma muy escueta este punto y relación entre estos instrumentos:

¹² Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva del 14 de julio de 1989, Serie A 10, párrs. 46-47.

El Derecho a la Personalidad Jurídica

178. El artículo 3 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

179. El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (...).El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.¹³

La jurisprudencia de la Corte IDH se ha centrado mayoritariamente a analizar el derecho a la personalidad jurídica en el ámbito de las desapariciones forzadas y en el reconocimiento de pueblos indígenas. Con la adopción de la Opinión Consultiva OC-22/17, se contribuye a analizar este derecho en el caso de identidad de género.

La Corte IDH ha establecido que el derecho a la personalidad jurídica “(...) implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”.¹⁴ Sobre la base de esta definición general, la Corte IDH ha desarrollado una serie de elementos para asegurar su protección, goce y ejercicio:

- el Estado no puede derogar este derecho pues no se encuentra bajo las causales establecidos en el Art. 27 de la CADH;¹⁵
- el Estado tiene el deber de adoptar los medios necesarios para que este derecho sea ejercido de forma libre y plena por las personas sujetas a su jurisdicción;¹⁶

¹³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C 70, párrs. 178-179.

¹⁴ Entre otros, ver: Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C 130, párr. 176.

¹⁵ Entre otros, ver: Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 282, párr. 265.

¹⁶ Entre otros, ver: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 146, párr. 189.

- el no reconocimiento de este derecho viola, como mínimo, el derecho a la dignidad de toda persona o grupo de personas las coloca en una situación de vulnerabilidad;¹⁷ y
- el no reconocimiento impide el ejercicio personal de derechos subjetivos y de realizar actos personales o patrimoniales.¹⁸

A continuación se presentarán algunos de los principales lineamientos establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH referido al derecho a la personalidad jurídica.¹⁹

1. La Personalidad Jurídica y la Desaparición Forzada de Personas

La desaparición forzada de personas es uno de los crímenes internacionales que el SIDH más ha desarrollado,²⁰ incluyendo casos emblemáticos contra México.²¹ Desde el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte IDH ha establecido que la desaparición forzada “(...) constituye una violación múltiple y continuada de nume-

¹⁷ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, *supra* note 14, párr. 179.

¹⁸ Entre otros, ver: Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *supra* note 13, párr. 179.

¹⁹ Para efectos de este artículo, los ejemplos y estándares se centrarán en lo desarrollado por la Corte IDH. Sin embargo, se debe resaltar el papel que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido en todo este proceso. Tanto en el litigio de estos casos como en la publicación de informes temáticos, la Comisión ha contribuido significativamente en los desarrollos que el derecho a la personalidad jurídica ha tenido en el SIDH.

²⁰ Ver: Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: Desaparición Forzada*, San José, Corte Interamericana y GIZ, 2017.

²¹ Ver: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia del 6 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 205; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 209; Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 370;

El Derecho a la Personalidad Jurídica

rosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”.²² De acuerdo a la práctica de la Corte IDH, la perpetración de este delito es una violación a una norma de *Ius Cogens*.²³

La relación entre la desaparición forzada con la violación al derecho a la personalidad jurídica se estableció en el caso *Anzualdo Castro*, pues anteriormente la Corte IDH había descartado esta relación dado que no habían llegado casos que ameritasen analizar la responsabilidad del Estado frente al Art. 3 de la CADH por casos de desaparición forzada.²⁴ Sin embargo, un examen detenido de la definición de este crimen en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas sí permitiría este tipo de análisis.²⁵

Para la Corte IDH, la justificación por el qué la desaparición forzada de personas constituía en una violación del derecho a la personalidad jurídica, reconsiderando su posición anterior que había desestimado el análisis de este derecho para este tipo de casos fue la siguiente:

²² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C 4, párr.155.

²³ Ver: Cañado Trindade, Antônio Augusto, “Enforced Disappearances of Persons as a Violation of *Jus Cogens*: The Contribution of the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights”, *Nordic Journal of International Law*, No. 81, 2012, pp. 507-536.

²⁴ Entre otros, ver: Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *supra* note 13, párr. 180.

²⁵ *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, 9 de junio de 1994, 33 I.L.M. 1429 (entrada en vigor el 28 de marzo de 1996). El Artículo II define la desaparición forzada de personas de la siguiente forma:

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

90. (...) dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.²⁶

En este tipo de situaciones, dado el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas, la Corte IDH determinó que el acto de sustraer a la víctima del amparo de la ley, lleva a una violación del derecho a la personalidad jurídica. Siguiendo el mismo caso *Anzualdo Castro*, la Corte IDH determinó que:

101. (...) en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.²⁷

Esto luego fue reafirmado por la Corte IDH en varios casos, incluyendo el caso *Radilla Pacheco*:

156. Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser

²⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 202, párr. 90.

²⁷ *Ibid*, párr. 101.

El Derecho a la Personalidad Jurídica

ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, la obligación de no vulnerar dicho derecho.²⁸

En el caso *Chitay Nech*, la Corte IDH hace énfasis en las obligaciones positivas que tiene el Estado para garantizar el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica:

99. (...) el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana.²⁹

En el caso de una desaparición forzada de personas, el foco de atención es la sustracción de la persona de la protección de la ley, tal como quedó consolidado en el caso *Rodríguez Vera*.

323. (...) la ejecución de una desaparición forzada conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “sustracción de la protección de la ley” o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica. En el presente caso, el Tribunal considera que las presuntas víctimas desaparecidas forzosamente fueron puestas en una situación de indeterminación jurídica, que impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, por lo cual conllevó una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.³⁰

²⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *supra* note 20, párr. 156.

²⁹ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 212, párr. 99.

³⁰ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Sentencia del 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 287, párr. 323.

Sobre la base de lo anterior, la Corte IDH ha establecido, desde el caso *Anzualdo Castro*, la relación existente entre una desaparición forzada con la violación al derecho a la personalidad jurídica. En este tipo de casos, la sustracción del amparo de la ley impide a la persona de presentar recursos judiciales o de actuar en un plano de igualdad así como la violación directa de otros derechos como la integridad personal o la libertad. La relación entre la DADDH y la CADH con respecto a la personalidad jurídica, permite consolidar la protección de las personas frente a este tipo de crímenes.

2. La personalidad jurídica colectiva de los Pueblos Indígenas

Un segundo ámbito de desarrollo del Art. XVII de la DADDH y del Art. 3 de la CADH ha sido con respecto al reconocimiento jurídico del derecho a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas. Este reconocimiento colectivo ha sido de suma importancia para el desarrollo del marco actual de protección de los pueblos indígenas en el SIDH.³¹ La dimensión colectiva ha sido objeto de especial atención para los pueblos indígenas, particularmente en el desarrollo del Art. 21 de la CADH,³² relativo al derecho a la propiedad.³³

Si bien el derecho a la personalidad jurídica está redactado de una forma que se entiende la protección de derechos individuales, la Corte IDH ha enfatizado que la interpretación y protección de estos derechos deben ser efectuadas de una forma que permi-

³¹ Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: Pueblos Indígenas y Tribales*, San José, Corte IDH, 2015.

³² Ver: Gonza, Alejandra, “Artículo 21- Derecho a la Propiedad Privada” en: Steiner, Christian y Uribe, Patricia (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos: Comentario*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 503-530.

³³ Ver: Fuentes, Alejandro Fuentes, “Judicial Interpretation and Indigenous Peoples’ Rights to Lands, Participation and Consultation. The Inter-American Court of Human Rights’ Approach”, *International Journal on Minority and Group Rights*, No. 23:1, 2016, pp. 39-79.

El Derecho a la Personalidad Jurídica

ta el ejercicio útil de estos derechos. Esto cobra especial relevancia para los pueblos indígenas. Por ejemplo, en el caso de la *Comunidad Moiwana*, la Corte IDH determinó que si bien Surinam reconocía el ejercicio de la personalidad jurídica a los individuos, la legislación del Estado no reconocía a estas comunidades como entidades jurídicas.³⁴

Como fue establecido en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, la Corte IDH igualmente reiteró la importancia del Estado de adoptar los medios para asegurar el reconocimiento de la personalidad jurídica, particularmente de aquellas personas de grupos vulnerables:

189. Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.³⁵

Sin embargo, es en el caso *Saramaka* en el que la Corte IDH establece la importancia del derecho a la personalidad jurídica para asegurar la protección del derecho a la tierra y territorio. Esto es de suma importancia pues la Corte IDH demuestra como el reconocimiento de un derecho debe llevar a cambios legislativos y administrativos para que estos puedan ser efectivos:

167. La Corte ha *tratado* en otras ocasiones el tema del derecho a la personalidad jurídica en el contexto de las comunidades indígenas y ha sostenido que los Estados tienen el deber de procurar los medios y condiciones jurídicas en general necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. La cuestión en el presente caso es de distinta

³⁴ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Sentencia del 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 124, párr. 86.5.

³⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia del 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 146, párr. 189.

SALVADOR HERENCIA CARRASCO

naturaleza. Aquí la cuestión reside en si la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo Saramaka lo convierte en inelegible conforme al derecho interno para recibir el título comunal de sus tierras como comunidad tribal y tener acceso igualitario a la protección judicial de sus derechos de propiedad. La cuestión no gira en torno al derecho individual a que el Estado reconozca la personalidad jurídica de cada miembro. En Surinam, todas las personas, sean miembros individuales Saramaka o no, tienen derecho a ser propietarios y a obtener protección judicial contra toda violación de ese derecho individual. Aún así, el Estado no reconoce al pueblo Saramaka como entidad jurídica capaz de usar y gozar de la propiedad comunal como un grupo tribal. Asimismo, el Estado no reconoce al pueblo Saramaka como una entidad jurídica capaz de obtener acceso igualitario a la protección judicial ante toda violación de sus derechos de propiedad comunal.³⁶

La anterior cita es extensa pero es relevante al demostrar las dificultades que los pueblos indígenas siguen enfrentando para hacer efectivo sus derechos. Los argumentos del Estado se basan en una falsa alusión de igualdad, circunscribiéndola al ámbito individual. Esto desconoce no sólo la relación comunal que los pueblos indígenas tienen con la tierra sino que reitera conductas de discriminación hacia grupos de especial protección.

Siguiendo con el caso *Saramaka*, la Corte IDH concluye que no se puede equiparar el reconocimiento individual del derecho a la personalidad jurídica a la noción colectiva del mismo, puesto que la suma de estos individuos no representa a la comunidad en su conjunto:

169. En un sentido jurídico, estos miembros individuales no representan a la comunidad en su conjunto. Las decisiones correspondientes al uso de tal propiedad individual dependen del individuo y no del pueblo Saramaka conforme a sus tradiciones. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica del pueblo Saramaka como un conjunto ayudaría a evitar esas situaciones, ya que los representantes verdaderos de la personalidad jurídica serían elegidos conforme a sus propias tradiciones y auto-

³⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 172, párr. 167.

El Derecho a la Personalidad Jurídica

ridades locales, y las decisiones que afecten la propiedad sería la responsabilidad de aquellas autoridades y no la de los miembros individuales.³⁷

Algunos años más tarde, nuevamente en un caso contra Surinam, la Corte IDH reitera gran parte de los planteamientos establecidos en los casos *Moiwana* y *Saramaka* relativo a la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas. En el caso de los Pueblos *Kaliña* y *Lokono*, la Corte IDH reitera el incumplimiento de esta obligación por parte del Estado y cómo esta representa una forma de afectación a este derecho:

114. (...) ya que el ordenamiento jurídico interno de Surinam no reconoce el ejercicio de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva, esta Corte considera que el Estado ha violado el artículo 3 de la Convención Americana, en perjuicio de los Pueblos *Kaliña* y *Lokono*, en relación con el artículo 2 de la misma.³⁸

Más allá de los temas vinculados a la tierra y el territorio, la Corte IDH ha establecido cómo la marginalización de los pueblos indígenas frente a los servicios del Estado puede constituir una violación al derecho a la personalidad jurídica. Si bien la Corte IDH toma en cuenta los esfuerzos de un Estado para revertir situaciones de marginalización histórica, esto no impide determinar su responsabilidad internacional. Por ejemplo, en el caso de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, se hizo énfasis en la importancia de que todas las personas tengan acceso a un registro oficial de identidad:

252. Si bien el Estado ha realizado esfuerzos para superar la situación de subregistro de los miembros de la Comunidad, del acervo probatorio se desprende que no ha garantizado el acceso adecuado a los procedimientos de registro civil, atendiendo a la particular situación de vida que enfrentan los miembros de la Comunidad, a fin

³⁷ Ibid, párr. 169.

³⁸ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Sentencia del 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 309, párr. 114.

de lograr la expedición de documentos de identificación idónea a su favor.³⁹

Estos casos demuestran la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos indígenas frente al Estado. Los casos contra Surinam son significativos dado que la falta de flexibilidad de las normas y la delimitación de la personalidad jurídica a un contexto individual, menoscaban el ejercicio de sus derechos reconocidos en el Art. 3 y Art. 21 de la CADH. A su vez, los casos contra Paraguay demuestran como la ausencia del Estado, en el cual un número significativo de miembros de estos pueblos indígenas no tenían siquiera un documento de identidad o registro civil, representa no solo una violación al Art. 3 de la CADH. Pues si no se sabe cuál es la población beneficiaria ni cuáles son sus necesidades, toda política pública será ineficaz.

3. Personalidad jurídica y derecho a la Identidad de Género

Desde la adopción del caso *Atala Rifo e hijas*,⁴⁰ la Corte IDH ha adoptado una serie de sentencias⁴¹ con respecto a los derechos de las personas LGBTI.⁴² Sin embargo, la Opinión Consultiva⁴³

³⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*, Sentencia del 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 214, párr. 252.

⁴⁰ Ver: Corte IDH. *Caso Atala Rifo e hijas. vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 239.

⁴¹ Ver: Javier Corrales, "Understanding the Uneven Spread of LGBT Rights in Latin America and the Caribbean 1999-2013" (2017) 7:1 *Journal of Research in Gender Studies*, No. 7:1, 2017, pp. 52-82.

⁴² Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19: Derecho de las Personas LGBTI*, San José, Corte IDH, 2018.

⁴³ Ver: Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva del 24 de noviembre de 2017, Serie A 24.

El Derecho a la Personalidad Jurídica

de la Corte IDH establece un marco de protección de suma importancia, el cual ha contribuido para el desarrollo de derechos y normas en algunos Estados parte de la CADH.

En lo que corresponde al derecho a la personalidad jurídica y la identidad de género, la Corte IDH empieza estableciendo la relación entre ambos, reiterando gran parte de su jurisprudencia, particularmente en lo que corresponde al derecho de pueblos indígenas:

103. (...) necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial.⁴⁴

Uno de los aspectos que la Corte IDH tenía que precisar en esta opinión consultiva era con respecto a las obligaciones del Estado con respecto a la identidad de género y los derechos que se desprenden de este reconocimiento, la cual incluye el derecho a que el nombre de la persona guarde concordancia con su género. En este caso, el marco para respetar la identidad sexual y de género de una persona encuentra su protección en la personalidad jurídica, entre otros derechos:

115. (...) se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo-

⁴⁴ Ibid, párr. 103.

lo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18).⁴⁵

Una vez identificado el marco de derechos aplicable a este caso, la Corte IDH determina que este reconocimiento de la identidad de la persona es indispensable para que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones:

115. (...) Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.⁴⁶

La conclusión a la que llega a la Corte IDH relativo con el marco de protección del derecho a la identidad de género y el cambio de nombre formulada por Costa Rica es que la identidad de género está protegida por una amplia gama de derechos de la CADH, incluyendo la personalidad jurídica, y los Estados tienen la obligación de reconocer y adoptar los medios para asegurar su ejercicio efectivo.

116. El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercebida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (dere-

⁴⁵ Ibid, párr. 115.

⁴⁶ Ibid.

El Derecho a la Personalidad Jurídica

cho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.⁴⁷

La sentencia del caso *Atala Riffo* fue adoptada el 2012, mientras que la Opinión Consultiva fue publicada a fines de 2017. En este lapso de cinco años, el SIDH⁴⁸ ha adoptado una serie de estándares para el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI.⁴⁹ La relación entre la identidad de género y el derecho a la personalidad jurídica contribuye a establecer medidas concretas que permitan no solo el reconocimiento de este grupo de especial protección sino que amplía el análisis para identificar limitaciones que se mantienen en el ordenamiento jurídico.

III. LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

A diferencia del SIDH, el Sistema de la ONU no ha desarrollado ampliamente el derecho a la personalidad jurídica, por más que este derecho se encuentra reconocido tanto en el Art. 6 de la DUDH como en el Art. 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos. La explicación que se da para este desarrollo más escueto es que tanto los Comités de los diversos tratados de la ONU han dado preferencia a otros derechos,⁵⁰ ta-

⁴⁷ Ibid, párr. 116.

⁴⁸ En este caso, es de especial importancia el siguiente informe temático: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Washington, CIDH, 2015,

⁴⁹ Ver: Hincapié, Sandra y López, Jairo, “Medio Ambiente y Diversidad en el Activismo Legal Transnacional: Agenda y Redes de Presión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Análisis Político*, No. 30, 2017, pp. 18-36.

⁵⁰ Ver: Jayawickrama, Nihal, *The Judicial Application of Human Rights Law: National, Regional and International Jurisprudence*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

les como la igualdad y no-discriminación o el derecho al debido proceso.⁵¹

En el proceso de elaboración de la DUDH,⁵² el texto original referido al derecho a la personalidad jurídica establecía la posibilidad de establecer límites:

Artículo 12. Todos tienen el derecho a la personalidad jurídica. Nada podrá ser restringido en el ejercicio de sus derechos civiles excepto por motivos basados en la edad o condición mental, así como sanción por una ofensa criminal.⁵³

Sobre este punto cabe destacar que por más que tanto la versión final del texto de la DUDH como de la DADDH no establecen límites, la doctrina entiende que los Estados pueden establecer ciertos límites en la capacidad de actuar de las personas. Por ejemplo, el establecimiento de una edad mínima para contraer matrimonio es una de ellas. La necesidad de este derecho se basaba en reconocer a todas las personas como iguales sujetos de derecho, contribuyendo a poner fin a la esclavitud. También se pretendía que este derecho permitiese a las personas, independientemente de su estatus legal en un Estado, de contraer matrimonio o de celebrar algunos contratos.⁵⁴

Versiones posteriores de este derecho incluían la posibilidad de establecer aun más restricciones:

Artículo 12. Todos tienen el derecho a la personalidad jurídica. Nada podrá ser restringido en el ejercicio de sus derechos civiles excepto por motivos basados en la edad o condición mental, así como sanción por una ofensa criminal o bajo otra forma permitida en este instrumento.⁵⁵

⁵¹ Ver: Sarah Joseph y Castan, Melissa, *The International Covenant on Civil and Political Rights: Cases, Materials and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2015, Tercera edición, pp. 329-339.

⁵² Ver: Schabas, William, *The Universal Declaration of Human Rights: The Travaux Préparatoires Volume 1*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

⁵³ Ibid, p. 283.

⁵⁴ Ibid, p. 805

⁵⁵ Ibid, p. 713.

El Derecho a la Personalidad Jurídica

En otras versiones, este derecho contemplaba también la posibilidad de contraer matrimonio,⁵⁶ pero esta fue posteriormente descartada pues se centraba en aspectos más vinculados a la igualdad y no-discriminación.⁵⁷ La principal preocupación con respecto a este derecho era su vinculación con el derecho de acceso a la justicia y la protección de ciudadanos extranjeros.⁵⁸

Luego de una serie de discusiones en la que se muestra una amplia participación de las delegaciones latinoamericanas, se llega a un texto más simple, el cual evite confusión o duplicidad en la aplicación de otros derechos,⁵⁹ tales como el derecho de garantías judiciales, no-discriminación o derecho a contraer matrimonio. Posteriormente es que se logra adoptar el texto que se encuentra en el Art. 6 de la DUDH, la cual establece simplemente:

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica

Como se puede observar, el debate frente a la redacción del derecho a la personalidad jurídica en la DUDH tuvo mayor énfasis en diferenciar entre la capacidad de actuar y la titularidad de derechos, teniendo en cuenta algunos problemas de especial preocupación: esclavitud, discriminación contra las mujeres y las personas extranjeras. Al dejar un contenido mínimo, la DUDH permite aplicar esta disposición a distintos contextos. Sin embargo, la práctica del sistema de la ONU ha sido más escueta, centrandose su análisis en la capacidad de las mujeres de contratar, la protección de personas contra la desaparición forzada de personas y la protección de niños.⁶⁰

⁵⁶ Ibid, p. 839.

⁵⁷ Ibid, p. 858.

⁵⁸ Ibid, p. 861.

⁵⁹ Ibid, p. 2312-2319.

⁶⁰ Ver: Sarah Joseph y Castan, Melissa, *The International Covenant on Civil and Political Rights: Cases, Materials and Commentary*, supra note 51, pp. 337-339.

IV. CONCLUSIONES

El objeto del presente artículo fue demostrar la interpretación que los órganos internacionales de derechos humanos, principalmente la Corte IDH, le ha dado al derecho a la personalidad jurídica. En este punto, se debe destacar el papel que los países latinoamericanos han tenido para que este derecho esté en los instrumentos del DIDH. Tanto en la negociación de la DUDH como en la adopción de la DADDH, los países de nuestra región reconocieron la importancia de tener un reconocimiento expreso del derecho a la personalidad jurídica.

En el caso del SIDH, la Corte IDH ha reconocido la aplicación de este derecho, reconocido tanto en el Art. XVII de la DADH y el Art. 3 de la CADH, para temas relativos a la nacionalidad, pueblos indígenas, personas LGBTI y como uno de los derechos violados en casos de desaparición forzada de personas. Este marco debería contribuir a darnos herramientas para analizar si nuestros marcos jurídicos o incluso políticas públicas no están haciendo lo suficiente para garantizar el ejercicio de la personalidad jurídica a las personas, particularmente a las personas que pertenecen a grupos de especial protección.